REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

El Bordo, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación
195324089002-2020-00104-01

Auto Interlocutorio No. 157

Resuelve este despacho de plano el RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado judicial del demandante **WILSON ANDRES PORTILLA**, en forma subsidiaria, contra la providencia interlocutoria del 9 de septiembre de 2020, mediante la cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PATIA, CAUCA, denegó el mandamiento de pago dentro la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR que ese ciudadano interpuso contra el señor **LEONIDAS MUÑOZ AGUIRRE.**

A N T E C E D E N T E S

De la demanda

El señor WILSON ANDRES PORTILLA confirió poder a un abogado titulado y en ejercicio para que iniciara proceso ejecutivo singular, en contra del señor LEONIDAS MUÑOZ AGUIRRE, para obtener orden de pago con fundamento en letra de cambio en la cual, según el demandante, el señor MUÑOZ AGUIRRE se obligó para con el señor PORTILLA a pagarle el 20-09-2018, la suma de $30.000.000. El libelo introductorio efectivamente fue presentado y una vez el apoderado del ejecutante hizo llegar al juzgado de conocimiento el original del título valor, se pronunció sobre la solicitud de mandamiento de pago.

Decisiones del Juzgado

En auto interlocutorio del 9 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, Cauca, negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante puesto que una vez analizado el título base de recaudo, encontró que la letra de cambio no ha sido aceptada por el obligado LEONIDAS MUÑOZ AGUIRRE, pues su firma no aparece en el espacio preimpreso para ello, es decir donde se encuentra la palabra "aceptada"; asimismo, en el espacio donde debe figurar el nombre de quien recibirá el pago, se escribió el nombre del demandado; alude también a que en el respaldo del título valor sí figura una firma pero sin anotación adicional alguna que permita concluir si ella pertenece al creador del mismo. Concluyó entonces el a-quo que la letra de cambio no reúne los requisitos de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio y hasta tanto el obligado no acepte la orden del girador, el beneficiario del título no tiene un obligado directo a quien exigirle el pago.

Contra esa providencia el apoderado del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentándolos en el contenido del art. 430 del CGP; el recurrente deduce de la norma en cita que el juez no puede declarar los defectos formales de los que adolezca el título ejecutivo y que los mismos deben ser alegados por el demandado mediante la interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Indica igualmente que no comparte la apreciación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, en el auto mencionado, sobre las supuestas las falencias enunciadas del título ejecutivo porque la letra de cambio reúne todas las exigencias del art, 621 del C. de Comercio ya que incorpora un derecho como es el pago de la suma de $30.000.000, consta la firma del señor LEONIDAS MUÑOZ AGUIRRE quien fue la persona que creó el título. En cuanto a los requisitos del art. 671 del C. de Comercio, el señor LEONIDAS MUÑOZ AGUIRRE se obliga dentro de la letra de cambio a pagar en forma incondicional una suma de dinero -$30.000.000-, el 20 de septiembre de 2018, a la orden del señor WILSON ANDRES MONTILLA; el girado entonces, de acuerdo con el contenido de la letra es el señor LEONIDAS MUÑOZ AGUIRRE, quien crea el título y es además, es entonces el mismo aceptante, girado y girador, por lo cual su firma aparece dos veces en el título valor: como creador del título o girador y en el respaldo del documento, como aceptante. El título valor indica la fecha de creación (20-04-017), fecha de vencimiento de la obligación (20-09-2018), su valor ($30.000.000) y que se pagará tal suma a órdenes de WILSON ANDRES MONTILLA, por lo tanto, reúne todos los requisitos de ley y presta mérito ejecutivo.

En este caso debe aplicarse el art. 676 del C. de Comercio que establece: "*La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...*". La forma de interpretar esa norma por parte de la Corte Suprema de

Justicia la transcribe, al citar sentencia del 2-04-2019, STC-41642019 (11001002030002018003791 00), M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

Insiste en que en la letra de cambio base de recaudo en este caso, el señor LEONIDAS MUÑOZ AGUIRRE hace las veces de girador-creador y aceptante-girado, por lo cal solo basta su firma en el espacio correspondiente al girador para que la letra de cambio se entienda aceptada y firmada por el girador y el girado, siendo que además el demandado firmó el título valor en dos lugares: una al respaldo y otra en el lugar del creador del mismo, a pesar de que con la sola firma del girador se entiende aceptada la obligación; dicha firma a la luz del art. 24 de la ley 962 de 2005, se presume auténtica.

Concluye solicitando la revocatoria de la providencia del 9-09-2020, que niega el mandamiento de pago.

En auto del 30-09-2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, al resolver el recurso de reposición mantiene su criterio jurídico, haciendo énfasis en que es deber del juez, al revisar la demanda y sus anexos con miras su admisión, determinar si el título valor base de recaudo reúne los requisitos de ley como título ejecutivo y es válido para librar la orden de pago reclamada por el demandante; que siendo la letra de cambio un documento mediante el cual se buscar garantizar el pago de una deuda, el beneficiario debe entonces exigir al deudor firmar como girador y aceptante; que la letra debe ser diligenciada por quien firma como creador del título (en este caso el demandante) y otro que acepta, obligándose a cumplir el contenido del mismo; la firma del obligado debe ir con posterioridad a la palabra "ACEPTO", por eso no puede aceptarse como válida la firma que se encuentra con antelación a ese vocablo o por fuera del espacio para aceptar; la letra de cambio necesita ser aceptada para que tenga validez y esa aceptación convierte a quien acepta en obligado.

El a-quo añade que como en este caso el girado (deudor) hace las veces del girador (dueño del dinero) y también firma en el respaldo de la letra de cambio donde no aparece la palabra acepto, no puede afirmarse que aceptó la obligación, es decir pagar la deuda y por tanto decide no revocar el auto recurrido.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Revisados los planteamientos del Juzgado de primera instancia en auto del 9-09-2020 y del 30-09-2020, así como el contenido de los fundamentos del recurso de apelación, este despacho debe resolver si la letra de cambio que sustenta la demanda ejecutiva singular, reúne los requisitos de ley para obtener la orden de pago reclamada por el ejecutante.

La letra de cambio ha sido definida como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; igualmente, de manera muy similar, se afirma que es un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o al portador.

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Además de los requisitos generales antes enunciados, que se predican de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 de la codificación Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Son también pertinentes para el caso en estudio, las siguientes normas del C. de Comercio:

"Artículo 676. Letras de cambio girada a la orden del mismo girador. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento".

"Artículo 685. Constancia de la aceptación de la letra de cambio. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada".

Igualmente, debemos tener presente que la aceptación de una letra de cambio tiene efectos jurídicos tanto para el aceptante como para el girador o creador de la letra de cambio y que la aceptación consiste en que el deudor o girado acepta pagar la letra de cambio en las fechas y condiciones señaladas en el título, por lo que acepta expresamente pagarla.

Para el presente caso es relevante el contenido de la sentencia STC 4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, el día 2 de abril de 2019, en la cual se indica que la letra de cambio es "*el instrumento que exterioriza una*

declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador".

La Corte en la misma providencia precisa que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, **la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona,** es decir, **puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador** y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en del C. de Comercio, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Es entonces claro que el deudor puede figurar en la letra de cambio como aceptante–girado y como girador–creador; ello significa que la figura del girador y el girado, confluyen en una misma persona.

El tenor de la sentencia citada, en sus apartes pertinentes, es el siguiente:

"las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "*la letra de cambio* ***puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador***", a lo que "***en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante***" (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

Teniendo claros estos aspectos jurisprudenciales que nos aclaran el tema y nos enrutan a una decisión que se ajuste a derecho y al precedente sentado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entramos a revisar la demanda y sus anexos, especialmente el título valor base de recaudo, encontrando lo siguiente:

Como anexo a la demanda ejecutiva singular, se presenta letra de cambio totalmente diligenciada en la cual el señor LEONIDAS MUÑOZ AGUIRRE como creador del título valor (firma como tal), se ordena a él mismo, pagar en favor del señor WILSON ANDRES MONTILLA, el 20-09-2018, la suma de $30.000.000. Ese documento fue firmado por el mismo MUÑOZ AGUIRRE no solo como creador o librador, en la parte frontal, sino también en el reverso, firma a la cual adicionó la cédula y la fecha en que estampó allí su firma, fecha que coincide con la de creación del título. Es claro que el señor MUÑOZ AGUIRRE actuó entonces como girador y girado, tal como lo permite el art. 676 citado.

Adicionalmente, el señor MUÑOZ AGUIRRE estampó su firma en el reverso de la letra de cambio, junto con el número de la cédula y la fecha en que lo hizo, con lo cual aceptó la obligación, sin que fuera necesario que escribiera la palabra acepto porque a la luz del art. 685 del C. de Co., basta la firma para que la letra de cambio se tenga por aceptada por parte del librado.

Reiteramos que, con dicha firma en el reverso del documento, es innegable que el señor LEONIDAS MUÑOZ AGUIRRE aceptó la obligación de pagar al señor WILSON ANDRES MONTILLA la suma de $30.000.000, el 20-09-2018, ello a la luz del art. 685 del C. de Comercio que en lo pertinente reza: «*La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada*.» La letra de cambio se entiende entonces aceptada con la estampa de la firma del deudor en el cuerpo de la letra de cambio. No es estrictamente necesario que el aceptando escriba literalmente que acepta la letra de cambio, pues como

la misma norma transcrita lo dispone, la sola firma es suficiente para que la letra se tenga por aceptada.

En conclusión, la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, Cauca, fue equivocada y debe revocarse por no estar ajustada a derecho; el estudio de la demanda deberá hacerse de nuevo y la decisión a tomar deberá plegarse a la normatividad procesal que regula la materia y a las consideraciones de este despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR los autos del 9-09-2020 y 30-09-2020 mediante los cuales el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, Cauca, se negó a librar mandamiento ejecutivo en contra del señor LEONIDAS MUÑOZ AGUIRRE y en favor del señor WILSON ANDRES MONTILLA y, negó la revocatoria del auto recurrido.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía pronunciarse de nuevo sobre la demanda ejecutiva singular incoada y decidir conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte recurrente por no haberse causado.

CUARTO. NOTIFICADA esta decisión, remítase todo lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO